



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a __ de __ de 2026.

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, HÉCTOR RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, HONORIA ARELLANO OCAMPO, ALEJANDRA FIGUEROA ADAME, GLORIA VANESSA LINARES ZETINA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ IMM, ISAÍAS PELÁEZ SORIA, ITZEL GUADALUPE PÉREZ CORREA Y MIRIAM SILVA MATA**, diputadas y diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXII Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 38, fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de este Órgano Legislativo la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2.160 BIS AL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; Y EL ARTÍCULO 145 NONIES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN DEL AGUA DESTINADA PARA CONSUMO HUMANOS Y EN PERJUICIO DE LA SALUD**, con sustento en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un bien indispensable para la vida, la salud, la higiene, la alimentación, la producción y el equilibrio ecológico. Su protección jurídica no puede limitarse al suministro en cantidad, sino que debe comprender también la preservación de su calidad, pues cuando el agua se contamina no sólo se compromete el derecho humano al agua, sino que se generan riesgos directos para la salud de las personas y para la integridad de las comunidades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4º que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así como al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. De ello se desprende que el derecho al agua y el derecho a la salud son interdependientes y que no puede garantizarse plenamente uno sin asegurar al mismo tiempo el otro.

En el plano internacional, el derecho al agua potable y al saneamiento ha sido reconocido como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de los demás derechos humanos. Asimismo, la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido que el derecho humano al agua comprende disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, lo que obliga al Estado a adoptar medidas efectivas para proteger a las personas frente a la contaminación de los recursos hídricos.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el acceso al agua comprende el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos, la higiene personal y doméstica, y que para ciertos grupos pueden requerirse recursos adicionales en función de la salud, el clima o las condiciones de trabajo. Esta interpretación refuerza la obligación de las autoridades de garantizar no sólo el acceso formal al agua, sino su calidad material y sanitaria.



La Suprema Corte y los tribunales federales mexicanos también han desarrollado criterios consistentes en esta materia. En los precedentes citados se reconoce que el acceso al agua implica el deber estatal de garantizar una cantidad esencial mínima, suficiente y apta para uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades, y se ha sostenido que la suspensión o restricción del servicio de agua puede comprometer la vida, la salud y otros derechos humanos interdependientes.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que se requieren entre cincuenta y cien litros de agua por persona al día para cubrir la mayoría de las necesidades básicas y evitar buena parte de los problemas de salud en situaciones ordinarias. También ha advertido que el abastecimiento intermitente incrementa el riesgo de ingreso de agua contaminada a los sistemas de suministro y que, si no se garantiza un nivel básico de acceso al servicio, no puede asegurarse la higiene ni protegerse adecuadamente la salud pública.

La propia evidencia técnica en materia de agua y salud demuestra que el acceso a agua de calidad adecuada es indispensable para beber, cocinar, asearse, limpiar el hogar y prevenir enfermedades. En consecuencia, la contaminación de las fuentes de abastecimiento, de las redes de distribución, de los sistemas de almacenamiento o de los cuerpos de agua destinados directa o indirectamente al consumo humano no puede considerarse una irregularidad menor, sino una conducta con capacidad real de producir daños relevantes a la salud individual y colectiva.

En el Estado de México, la crisis hídrica no sólo se manifiesta en la escasez del recurso, sino también en la pérdida progresiva de su calidad. La persistencia de cuerpos de agua contaminados y la presión sobre las fuentes de abastecimiento hacen evidente la necesidad de fortalecer el marco jurídico para actuar con mayor oportunidad, claridad y eficacia frente a hechos que afecten agua destinada al uso o consumo humano.

Si bien el marco normativo vigente contiene bases importantes en materia de saneamiento, prevención de la contaminación, restauración de la calidad del agua y responsabilidad de quien contamina, todavía resulta necesario fortalecer la respuesta



institucional frente a conductas especialmente graves. No basta con contar con principios generales o con medidas administrativas dispersas cuando están en juego la salud pública, la seguridad hídrica y la protección efectiva de un derecho humano fundamental.

Por ello, la presente iniciativa plantea una respuesta complementaria en dos ámbitos. En primer lugar, propone adicionar el artículo 2.160 Bis al Código para la Biodiversidad del Estado de México, con el fin de establecer expresamente que la Secretaría presentará la denuncia ante la autoridad competente cuando ilícitamente, por acción u omisión, una persona física o moral contamine agua destinada directa o indirectamente al uso o consumo humano, mediante la descarga, depósito, infiltración, manejo o abandono de aguas residuales, sustancias químicas, residuos, agentes biológicos o cualquier otro contaminante, cuando ello represente un riesgo para la salud o un daño efectivo a la misma o a una colectividad.

Esta disposición fortalece el componente preventivo e institucional del marco ambiental estatal, pues vincula de manera clara la detección administrativa de la contaminación del agua con la obligación de activar la intervención de la autoridad competente. Con ello se evita que hechos graves con potencial lesivo para la salud queden reducidos a una simple reacción tardía o meramente correctiva.

En segundo lugar, la iniciativa propone adicionar el artículo 145 Nonies al Código Penal del Estado de México para tipificar como delito la contaminación del agua destinada directa o indirectamente al uso o consumo humano cuando dicha conducta cause un riesgo para la salud de las personas o un daño efectivo a la misma o a una colectividad. La finalidad es reconocer expresamente que existen supuestos en los que la contaminación del agua rebasa el ámbito administrativo y amerita una respuesta penal autónoma, proporcional a la gravedad de la afectación.

La configuración del tipo penal atiende a la necesidad de sancionar conductas que comprometen la potabilidad del recurso hídrico y, con ello, lesionan simultáneamente el ambiente, la salud pública y la seguridad de las personas. Asimismo, la propuesta define



el concepto de contaminante conforme a la alteración adversa de las características físicas, químicas, biológicas o bacteriológicas del agua en contravención a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas o disposiciones sanitarias y ambientales aplicables.

De igual forma, el proyecto contempla agravantes cuando la contaminación recaiga sobre agua destinada a hospitales, escuelas, centros de salud, guarderías, centros de reclusión o poblaciones en condiciones de alta vulnerabilidad; cuando el agente actúe con ánimo de lucro o en el ejercicio de actividades que impliquen riesgo significativo para la calidad del agua; y cuando se oculte información o se obstaculicen medidas de prevención, control, saneamiento o atención de riesgos sanitarios. Estas hipótesis son congruentes con el principio de prevención y con la necesidad de proteger de manera reforzada a los sectores más expuestos a los efectos de la contaminación hídrica.

La propuesta también es coherente con el principio de que quien contamina debe asumir las consecuencias de sus actos. Sin embargo, va más allá de la sola reparación o del control administrativo, al reconocer que contaminar agua destinada al consumo humano puede constituir una conducta de puesta en peligro o de lesión efectiva de bienes jurídicos fundamentales como la salud y la vida.

En suma, garantizar el acceso al agua sin garantizar que ésta sea salubre, aceptable y segura para el consumo humano implica una protección incompleta del derecho reconocido constitucionalmente. Por ello, resulta necesario que el Estado de México cuente con herramientas normativas más claras para prevenir, denunciar y sancionar la contaminación del agua cuando ésta comprometa la salud de las personas, el bienestar colectivo y la seguridad hídrica de la población.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 2.160 Bis del Código para la Biodiversidad del Estado de México y el artículo 145 Nonies al Código



Penal del Estado de México, ambos en materia de contaminación del agua destinada al uso o consumo humano y en perjuicio de la salud.

Para mejor comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo del texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación.

CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
TITULO QUINTO DE LA PROTECCION AL AMBIENTE CAPITULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA DE JURISDICCION ESTATAL Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS	TITULO QUINTO DE LA PROTECCION AL AMBIENTE CAPITULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA DE JURISDICCION ESTATAL Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS
Sin correlativo	Artículo 2.160 Bis. La Secretaría presentará la denuncia ante la autoridad competente cuando ilícitamente, por acción u omisión, persona física o moral contamine agua destinada directa o indirectamente al uso o consumo humano, ya sea que se encuentre en redes de distribución, sistemas de almacenamiento, cuerpos de agua superficiales o subterráneos utilizados para dicho fin, mediante la descarga, depósito, infiltración, manejo o abandono de aguas residuales, sustancias químicas, residuos, agentes biológicos o cualquier otro contaminante; significando un riesgo para la salud de una o más personas o un daño efectivo a la misma o a una colectividad.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
SUBTITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA CAPÍTULO XV BIS DE LOS DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA	SUBTITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA CAPÍTULO XV BIS DE LOS DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA
Sin correlativo	Artículo 145 Nonies. A quien ilícitamente, por acción u omisión, contamine agua destinada directa o indirectamente al uso o consumo humano, ya sea que se encuentre en redes



	de distribución, sistemas de almacenamiento, cuerpos de agua superficiales o subterráneos utilizados para dicho fin, mediante la descarga, depósito, infiltración, manejo o abandono de aguas residuales, sustancias químicas, residuos, agentes biológicos o cualquier otro contaminante, cuando ello cause un riesgo para la salud de las personas o un daño efectivo a la misma o a una colectividad, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización.
Sin correlativo	Para los efectos de este artículo se entenderá por contaminante toda sustancia, energía o combinación de ellas que al incorporarse al agua modifique de manera adversa sus características físicas, químicas, biológicas o bacteriológicas, en contravención a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas o disposiciones sanitarias y ambientales aplicables.
Sin correlativo	Las penas previstas se aumentarán hasta en una mitad cuando:
Sin correlativo	I. El hecho se cometa respecto de agua destinada a hospitales, escuelas, centros de salud, guarderías, centros de reclusión o al abastecimiento de poblaciones en condiciones de alta vulnerabilidad.
Sin correlativo	II. El agente actúe con ánimo de lucro o en el ejercicio de una actividad industrial, comercial o de servicios que, por su naturaleza, implique riesgo significativo para la calidad del agua.
Sin correlativo	III. Se oculte deliberadamente información sobre la contaminación del agua o se impida, obstaculice o retrase la adopción de medidas de prevención, control, saneamiento o atención de riesgos sanitarios.
Sin correlativo	Cuando la conducta descrita en este artículo provoque lesiones o la muerte de una o más personas, se aplicarán además las sanciones previstas para dichos delitos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o ambientales que procedan.

Las y los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México reconocemos que el agua no sólo es un recurso natural, sino una condición



indispensable para la vida, la salud, la higiene, la dignidad humana y el equilibrio de los ecosistemas; por ello, su protección debe ocupar un lugar central en la agenda pública del Estado de México.

Frente a la crisis hídrica, al deterioro de la calidad del agua y a los riesgos que su contaminación representa para la salud de las personas, no podemos conformarnos con un marco normativo insuficiente o meramente reactivo. Se requiere una legislación más eficaz que permita prevenir, detectar, denunciar y sancionar oportunamente la contaminación del agua destinada al uso o consumo humano, en congruencia con el derecho humano al agua, con los estándares de protección de la salud reconocidos por la Constitución, con los criterios desarrollados por los tribunales y organismos internacionales, y con la obligación del Estado de proteger a las presentes y futuras generaciones.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2.160 BIS AL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; Y EL ARTÍCULO 145 NONIES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN DEL AGUA DESTINADA PARA CONSUMO HUMANOS Y EN PERJUICIO DE LA SALUD.**

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



DECRETO NÚMERO ____

LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

PRIMERO. Se adiciona el Artículo 2.160 Bis al Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

**TITULO QUINTO
DE LA PROTECCION AL AMBIENTE**

**CAPITULO IV
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA DE
JURISDICCIÓN ESTATAL Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS**

Artículo 2.160 Bis. La Secretaría presentará la denuncia ante la autoridad competente cuando ilícitamente, por acción u omisión, persona física o moral contamine agua destinada directa o indirectamente al uso o consumo humano, ya sea que se encuentre en redes de distribución, sistemas de almacenamiento, cuerpos de agua superficiales o subterráneos utilizados para dicho fin, mediante la descarga, depósito, infiltración, manejo o abandono de aguas residuales, sustancias químicas, residuos, agentes biológicos o cualquier otro contaminante; significando un riesgo para la salud de una o más personas o un daño efectivo a la misma o a una colectividad.

SEGUNDO. Se adiciona el Artículo 145 Nonies al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**SUBTITULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA**

**CAPÍTULO XV BIS
DE LOS DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA**



Artículo 145 Nonies. A quien ilícitamente, por acción u omisión, contamine agua destinada directa o indirectamente al uso o consumo humano, ya sea que se encuentre en redes de distribución, sistemas de almacenamiento, cuerpos de agua superficiales o subterráneos utilizados para dicho fin, mediante la descarga, depósito, infiltración, manejo o abandono de aguas residuales, sustancias químicas, residuos, agentes biológicos o cualquier otro contaminante, cuando ello cause un riesgo para la salud de las personas o un daño efectivo a la misma o a una colectividad, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización.

Para los efectos de este artículo se entenderá por contaminante toda sustancia, energía o combinación de ellas que al incorporarse al agua modifique de manera adversa sus características físicas, químicas, biológicas o bacteriológicas, en contravención a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas o disposiciones sanitarias y ambientales aplicables.

Las penas previstas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. El hecho se cometa respecto de agua destinada a hospitales, escuelas, centros de salud, guarderías, centros de reclusión o al abastecimiento de poblaciones en condiciones de alta vulnerabilidad.

II. El agente actúe con ánimo de lucro o en el ejercicio de una actividad industrial, comercial o de servicios que, por su naturaleza, implique riesgo significativo para la calidad del agua.

III. Se oculte deliberadamente información sobre la contaminación del agua o se impida, obstaculice o retrase la adopción de medidas de prevención, control, saneamiento o atención de riesgos sanitarios.

Cuando la conducta descrita en este artículo provoque lesiones o la muerte de una o más personas, se aplicarán además las sanciones previstas para dichos delitos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o ambientales que procedan.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTICULO TERCERO. Las autoridades competentes en materia de agua, salud y ambiente deberán adecuar sus protocolos de inspección, monitoreo y denuncia, a fin de garantizar la detección y persecución de la contaminación del agua en términos del presente Decreto.

La persona titular del Poder Ejecutivo lo tendrá por entendido, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los ___ días del mes ___ del año dos mil veintiséis.